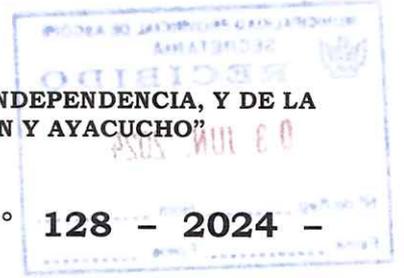




MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 128 - 2024 -
MPA/GM**

ASCOPE, 28 DE MAYO DEL 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 6622, de fecha 27 de diciembre de 2023; la Resolución Gerencial N° 044-2024-GPTUTSV-MPA, de fecha 06 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; La Resolución Gerencial N° 045-2024-GPTUTSV-MPA, de fecha 06 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; La Resolución Gerencial N° 066-2024-GPTUTSV-MPA, de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Expediente Administrativo N° 6622, de fecha 12 de febrero de 2024; el Informe N° 079-2024-GPTUTSV/MPA, de fecha 04 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial; el Proveído N°838, de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 015-2024- OGAJ-MPA, de fecha 27 de mayo del 2024, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autónoma política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante el artículo IV del Título Preliminar el TUO de la Ley N° 27444, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo, que los - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, mediante el Artículo 147° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, se establece que son plazos improrrogables para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, los fijados por norma expresa, concordante con su artículo 151° que señala que el plazo vence el último momento del día hábil fijado, siendo que la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe expresamente lo siguiente:

- Artículo 218. Recursos administrativos*
218.1 Los recursos administrativos son:
a) *Recurso de reconsideración*
b) *Recurso de apelación*



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

Que, sobre la procedencia del recurso de apelación el TUO de la LPAG Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS establece lo siguiente: *Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a: superior jerárquico;*

Que, los artículos 218° concordante con el artículo 220° de del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, establecen que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 6622, de fecha 27 de diciembre de 2023 don OLGER FERNANDO VILLARREAL ZAVALA, solicita se declare la nulidad de las papeletas de infracción de tránsito N° 210989, 210990, 210991 y 210992.

Que, con Resolución Gerencial N° 044-2024-GPTUTSV-MPA, notificada con fecha 06 de febrero de 2024, se declara infundada la solicitud de nulidad contra la papeleta N° 210992, con Resolución Gerencial N° 045-2024-GPTUTSV-MPA, notificada con fecha 23 de febrero de 2024, se declara infundada la solicitud de nulidad contra la papeleta N° 210990 y 210989 T – MPA; mientras que mediante Resolución Gerencial N° 066-2024-GPTUTSV-MPA, notificada con fecha 23 de febrero de 2024, se declara infundada la nulidad de las papeletas 210989 y 210991.

Que, el administrado con fecha 12 de febrero de 2024 formula recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 044-2024-GPTUTSV-MPA, notificada con fecha 06 de febrero de 2024; mientras que con fecha 06 de marzo de 2024 formula recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 045-2024-GPTUTSV-MPA, notificada con fecha 23 de febrero de 2024 y contra la Resolución Gerencial N° 066-2024-GPTUTSV-MPA, notificada en la misma fecha. Dicho recurso lo sustenta argumentando: a) la nulidad se ha formulado contra las 4 papeletas y no únicamente respecto a una de ellas, b) Las papeletas adolecen de nulidad al haberse consignado como fecha el 18 de diciembre de 2023, siendo falso dicho dato pues el vehículo se encuentra internado desde el día 10 de diciembre 2023.

Que, mediante Informe N° 079-2024-GPTUTSV/MPA, de fecha 04 de marzo de 2024 se eleva la apelación de fecha 12 de febrero de 2024, mientras que con Informe N° 107-2024-GPTUTSV/MPA, de fecha 12 de marzo de 2024, la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Tránsito y Seguridad Vial, se elevan los actuados restantes a la Gerencia Municipal con el objeto que se pronuncie respecto de la apelación obrante en autos.

Que, con Provedo N°838, de fecha 12 de marzo de 2024, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la respectiva emisión de opinión legal.

Que, mediante Informe Legal N° 015-2024- OG AJ-MPA, de fecha 27 de mayo del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que en razón a los documentos y a las normas antes descritas, cabe precisar lo siguiente:

Respecto al Recurso de Apelación:

Según lo establecido en el Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, el plazo que tiene el administrado para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) perentorios, contado al partir del día siguiente de la notificación, siendo que la Resolución Gerencial N° 044-2024-GPTUTSV-MPA, Resolución Gerencial N° 045-2024-GPTUTSV-MPA y Resolución Gerencial N° 066-2024-GPTUTSV-MPA **han sido notificadas el 06 de febrero (la primera) y 23 de febrero de 2024 (las otras 2)** y el **Recurso de Apelación interpuesta** por el administrado fue presentado con fecha **12**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

de febrero (respecto de la primera resolución) y 06 de marzo de 2024 (respecto de las otras 2).

Estando al párrafo anterior, se verifica que el recurso de apelación **cumple con los requisitos de admisibilidad**, es decir dentro del plazo legal. De igual manera, se verifica que el presente recurso, cumple con los requisitos del artículo 220° y artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, es posible pronunciarse sobre el fondo de la impugnación.

Respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, debemos señalar en primer orden que la administración Municipal, se rige entre otros principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, **por el Principio de Legalidad**; el mismo que refiere que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, pero dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **Principio del debido procedimiento**; Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el **Principio de imparcialidad**; Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Es en mérito a la observancia de estos principios que es de obligatorio cumplimiento se hayan observado las normas que regulan el procedimiento de imposición de papeletas de infracción de tránsito a conductores así como los requisitos que deben reunir dichos instrumentos, a saber tenemos:

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, establece: Artículo 326.- *Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor* 1. Las papeletas que se levantan por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: **1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.** 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...)

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 327.- *Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta* Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- *Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.* Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). **d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.** e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

En el caso sub materia obra en autos el **Oficio N° 3218-2023-IIIMRPLLREGPOLLL/DIVOPUS.T./CS.ASC./CR.PNP.C.G.** de fecha 18 de diciembre de 2023, remitido por la Comisaría PNP Casa Grande, mediante el cual solicita a esta Entidad el internamiento del vehículo del placa de rodaje T1-9731, indicando que se ha intervenido al administrado el día **10 de diciembre de 2023 a horas 13:05 sin licencia de conducir, sin póliza de seguro obligatorio contra accidente de tránsito, conducción de vehículo en estado de ebriedad, habiéndosele impuesto las papeletas objeto de impugnación.**

Sobre este respecto de las 4 papeletas de infracción de tránsito, cuya nulidad pretende el administrado, se aprecia que en su contenido se ha consignado como **fecha de comisión de la infracción el día 18 de diciembre de 2023, lo que contradice lo informado por la autoridad policial (en el oficio citado en el párrafo anterior).**

En ese sentido, a fin de determinar la fecha real en la que se habrían suscitado los hechos es necesario evaluar otros documentos, tales como la **Notificación de Detención contra el administrado, la misma que data de fecha 10 de diciembre de 2023; de lo que se desprende que la fecha en que ocurrieron los hechos son efecto en ésta y no en la consignada en las papeletas de infracción.**

Asimismo, debemos señalar que las papeletas de infracción no cumplen los requisitos de validez previstos en el **numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC (Procedimientos de detención al Tránsito terrestres por parte del policía competente)** y **en el numeral 4.1.7 de la Resolución Directoral N° 2297-2009-MTC/15 (Procedimientos para la detección de infracciones mediante acciones de Control en las vías públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional de acuerdo al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), cabe señalar que ambos dispositivos legales establecen que cuando el efectivo policial emita una papeleta de infracción de tránsito debe llenarlo con los datos correctos (día y hora de la infracción), suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma (no le otorgan derecho a firmar “SE NEGÓ A FIRMAR”: y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta.**

En el caso concreto se advierte de los actuados que el efectivo policial NO LLENÓ DEBIDAMENTE los datos relevantes de la infracción (HORA DE LA INFRACCIÓN, PUES EXISTE DOS HORAS DISTINTAS pese que las papeletas obedecen a la misma intervención).

En ese sentido, la incongruencia en los datos o que éstos sean incorrectos causa confusión y distorsión, pues no permite efectuar una defensa respecto de los hechos materia de imputación en contra del administrado, de lo que se entiende que se **EVIDENCIA UN ERROR y DEFECTO CALIFICÁNDOSE COMO UN VICIO en el instrumento**, aplicándose el numeral 2 del artículo N° 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que prescribe “10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes (...) 2. **El defecto u omisión (...) de alguno de sus requisitos de validez**”; por lo que, en mérito de las cuales se debe con justo criterio y análisis, declarar la nulidad de las **PAPELETAS**



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

DE INFRACCIÓN DE TRANSITO; declarándose **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado.

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 133-2024-MPA/A, dispone la delegación y desconcentración de facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal; Asimismo, contando con los vistos buenos correspondientes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **OLGER FERNANDO VILLARREAL ZAVALA**, contra la Resolución Gerencial N° 044-2024-GPTUTSV-MPA, Resolución Gerencial N° 045-2024-GPTUTSV-MPA, notificada con fecha 23 de febrero de 2024 y contra la Resolución Gerencial N° 066-2024-GPTUTSV-MPA, en mérito de las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULAS las **PAPELETAS DE INFRACCIÓN N° 210989, 210990, 210991, 210992** al haber incurrido en vicio contemplado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMÍTASE el presente expediente a la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE
Abog. Velis Huamanchumo Arroyo
GERENTE MUNICIPAL